



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000054 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 FEB 2018

VISTO:

El Informe N° 082-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Febrero del 2018; OFICIO N° 063-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 23 de Enero del 2018; Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Doc. 171984 - Reg. 148356, de fecha 05 de Setiembre del 2017, la administrada Pilar Silva Risco, solicita el reconocimiento del beneficio del Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017; SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada doña: SILVA RISCO, PILAR; sobre reconocimiento y pago del beneficio del Decreto de Urgencia N° 088-2001, por los argumentos antes expuestos.

Que, con escrito de fecha 10 de Enero del 2018; la administrada PILAR SILVA RISCO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017; que RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada doña: SILVA RISCO, PILAR; sobre reconocimiento y pago del beneficio del Decreto de Urgencia N° 088-2001, por los argumentos antes expuestos. Denegatoria que no la encuentra arreglada a ley, solicitando se eleven los actuados al superior en grado, para su evaluación.

Que, mediante Oficio N° 063-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 23 de Enero del 2018; la Directora Regional de Educación Tumbes - Mg. Marthina Rosaura Calderón Cornejo; remite el recurso impugnativo de Apelación presentado por la Administrada PILAR SILVA RISCO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000054-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 FEB 2018

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

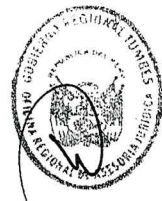
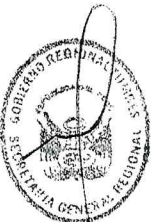
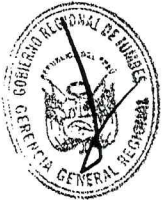
(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000054-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 FEB 2018

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

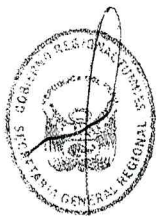
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”(...)



Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que la administrada presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, en el caso de los incentivos laborales que se entregan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE, regulados en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, de fecha 22 de julio del 2001, se precisa que las Entidades Públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonaran a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos. En el Artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia, señala que: “El Fondo de Asistencia y Estimulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...) Asistencia Alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000054-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 FEB 2018

Que, el literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que a la letra dice: “Los incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.3 “Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276”. Y en el literal b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, PROFESORADO, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud).

Que, en el presente caso la administrada doña PILAR SILVA RISCO, pertenecía al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, mientras estuvieron vigentes; y al ser derogadas ambas normas, ahora pertenece a la Ley N° 29994 – Ley de la Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2013-ED.

Que, mediante INFORME N° 082-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Febrero del 2018, es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por la administrada **PILAR SILVA RISCO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada **PILAR SILVA RISCO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001238, de fecha 27 de Diciembre del 2017; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000000054-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, . 0 8 FEB 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rafael Pacheco Vargas
D.L. N° 17.0247
GERENTE REGIONAL

